

Consejo Nacional Electoral **CNE**

CERTIFICACIÓN, ACUERDO No. 46-2025

CERTIFICACIÓN 1746-2025. La infrascrita, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, por este medio, **CERTIFICA el ACUERDO** tomado por unanimidad en el **punto VII (Asuntos Electorales) numeral uno (01) del Acta Número 46-2025**, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Órgano Electoral el día viernes doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), que literalmente dice: “El Pleno de Consejeros, en cumplimiento al artículo 21 numeral 4) inciso d) de la Ley Electoral de Honduras emite el Acuerdo siguiente: **ACUERDO NO. 46-2025. REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL PARA ELECCIONES GENERALES 2025.**

CONSIDERANDO (1): Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los poderes del Estado, responsable de organizar y dirigir los Procesos Electorales, mediante los cuales los ciudadanos eligen a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

CONSIDERANDO (2): Que la observación electoral constituye un elemento esencial debido a que implica el análisis sistemático, objetivo e imparcial de información sobre el proceso electoral por parte de personas o grupos especializados, con la finalidad de realizar recomendaciones para la mejora de los procesos.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley Electoral de Honduras establece una serie de principios, dentro de los cuales destaca la Transparencia, No discriminación, Equidad y Pluralidad, por lo que el CNE debe establecer una normativa reguladora de la Observación Electoral en armonía con la Ley, que permita establecer, entre otros elementos, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los observadores y del Consejo; así como los requisitos mínimos para su aceptación y acreditación.

CONSIDERANDO (4): Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene entre sus atribuciones: Aprobar y ejecutar convenios o cartas de entendimiento con organizaciones nacionales e internacionales que expresen su interés en observar Procesos Electorales bajo los estándares internacionales de observación y cumpliendo los parámetros contenidos en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO (5): Que es facultad del Consejo Nacional Electoral, emitir los Acuerdos y Reglamentos requeridos para su organización y funcionamiento conforme a la Ley Electoral de Honduras.

POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), en uso de sus facultades y en la aplicación de los artículos 1, 2, 4, 5, 15, 36, 37, 40, 44, 47, 48, 51, 60, 62, 63, 72, 78, 79, 125, 151, 155, 162, 170, 175 y 176 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 20, 21 numeral 1) incisos a), b), c), d), e), numeral 4) incisos j), k), m), 22, 43, 45, 59, 60, 61, 62, 63, 65 numeral 8), 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 122, 123, 159, 163, 164, 198, 211, 215, 216, 217, 218, 221, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 253, 320,

321, 326 y demás aplicables de la Ley Electoral de Honduras; por unanimidad de votos, acuerda aprobar el:

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL PARA ELECCIONES GENERALES 2025

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular todos los aspectos concernientes a la Observación Electoral Nacional e Internacional y acompañamiento de las Elecciones Generales a realizarse el domingo treinta (30) de noviembre de 2025.

Artículo 2. Naturaleza y Función. La observación y acompañamiento electoral tienen como función primordial observar el proceso electoral mediante su estudio sistemático, exhaustivo, preciso, objetivo e imparcial, en el marco de las disposiciones legales y las directrices del Consejo Nacional Electoral, respetando la soberanía del Estado, la Constitución, las leyes y a las autoridades. Su labor no debe interferir u obstaculizar el proceso electoral ni los asuntos de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral. Presenta informes al Consejo Nacional Electoral con la valoración del proceso electoral y eventuales recomendaciones y sugerencias.

Artículo 3. Principios. La Observación y Acompañamiento Electoral se rige por los principios de imparcialidad, transparencia, universalidad, libertad, no discriminación, equidad, pluralismo, legalidad, buena fe, igualdad y paridad.

Además, están apegados al principio universal de respeto a la autodeterminación de los pueblos, respeto a la soberanía del Estado de Honduras, imparcialidad, objetividad y no injerencia.

Artículo 4. Objetivo. La observación y acompañamiento electoral tienen como objetivo evaluar la fase preelectoral, la jornada de votación y la fase postelectoral de manera imparcial y en apego a los hechos constatados.

ARTÍCULO 5. Alcances. La observación electoral nacional e internacional y el acompañamiento internacional no producen efectos jurídicos o administrativos sobre el proceso electoral ni sobre sus resultados. Sus informes no constituyen información oficial sobre el proceso electoral y sus resultados, lo cual implica, que ningún observador(a) y acompañante internacional podrá adjudicarse las atribuciones que legalmente le corresponden al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

OBSERVADORES ELECTORALES Y ACOMPAÑANTES

Artículo 6. OBSERVADORES ELECTORALES. Para los efectos del presente Reglamento, se definen dos tipos de observadores: Nacionales e Internacionales.

- a. Observadores Electorales Nacionales. Son las personas jurídicas y naturales respaldadas por una organización de carácter civil, que soliciten tal condición al Consejo Nacional Electoral y les sea

aprobada mediante resolución emitida por el órgano electoral.

Los observadores electorales ejercerán el sufragio lo harán en la Junta Receptora de Votos (JRV) que les corresponde de acuerdo con el Censo Nacional Electoral y cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley.

- b. Observadores Electorales Internacionales: Se consideran Observadores Electorales Internacionales las personas o Instituciones invitadas por el Consejo Nacional Electoral a través del mismo Consejo o de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. También podrán ser Observadores Internacionales, aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la promoción de la democracia, incluidas organizaciones de derechos humanos con experiencia en la temática de Observación Electoral que lo soliciten y obtengan la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7. ACOMPAÑANTES INTERNACIONALES.

Se consideran acompañantes internacionales a las personas extranjeras invitados por organizaciones civiles nacionales y partidos políticos, mediante solicitud realizada por éstos ante el Consejo Nacional Electoral y obtengan la correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 8. DIPLOMÁTICOS ACREDITADOS EN EL PAÍS. Los diplomáticos acreditados en el país podrán actuar como observadores electorales internacionales, previa

autorización por parte del Pleno del CNE y, en caso que la misma sea favorable, su misión de observación electoral se regirá por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. PERSONAL HONDUREÑO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON REPRESENTACIÓN EN EL PAÍS.

El personal hondureño que labore en organizaciones internacionales de cooperación, embajadas y organizaciones de desarrollo y cumpla funciones en la observación electoral será acreditado como acompañante internacional, previa autorización por parte del Pleno del CNE.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE ACREDITACIÓN DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL Y DEL ACOMPAÑAMIENTO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10. SOLICITUD Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA OBSERVACIÓN NACIONAL.

Las organizaciones de carácter civil que deseen ser observadoras electorales nacionales deben presentar la solicitud ante el Consejo Nacional Electoral antes del 30 de septiembre de 2025, acompañando los siguientes documentos:

- Carta de solicitud suscrita por su directivo o representante legal.
- Descripción de los objetivos de la observación, su alcance territorial y temporal y el número tentativo de observadores.

- c. Carta de compromiso suscrita por el directivo o representante legal, en la cual se establezca que las actividades se realizarán de forma objetiva e imparcial.

El Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre la solicitud en un plazo máximo de diez días. Una vez aceptada la solicitud se firmará la carta de entendimiento entre la organización y el CNE. Toda solicitud rechazada será motivada.

Las organizaciones de observación electoral nacional, comunicarán la nómina de sus observadores hasta el 20 de octubre de 2025, con la información individualizada (nombre, fecha de nacimiento, número de Documento Nacional de Identidad, fotografía tamaño carnet y DNI escaneado).

ARTÍCULO 11. REQUISITOS DEL OBSERVADOR ELECTORAL NACIONAL. Para ser observador(a)

electoral nacional, se requiere:

- a. Ser hondureño(a);
- b. Mayor de 18 años;
- c. No estar comprendido en las inhabilidades previstas en la Ley;
- d. No estar inhabilitado legalmente;
- e. No ser dirigente, directivo, ni candidato de algún partido político o candidatura independiente;
- f. Que haya recibido la capacitación correspondiente para el ejercicio de sus funciones;
- g. Ser inscrito(a) por una organización acreditada para la observación electoral nacional;
- h. Llenar y firmar la declaración jurada en el formato suministrado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 12. SOLICITUD Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA OBSERVACIÓN INTERNACIONAL.

Las organizaciones internacionales especializadas en la materia, que deseen ser observadores electorales internacionales deben presentar la solicitud ante el Consejo Nacional Electoral hasta el 30 de septiembre de 2025 acompañando los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud suscrita por su directivo o representante legal.
- b. Descripción de los objetivos de la observación, su alcance territorial y temporal y el número tentativo de observadores.

El Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre la solicitud en un plazo máximo de diez días. Una vez aceptada la solicitud se firmará la carta de entendimiento entre la organización y el CNE. Toda solicitud rechazada será motivada.

La organización internacional comunicará al CNE la nómina de sus observadores hasta el 20 de octubre de 2025, con la información individualizada (nombre, fecha de nacimiento, número de Pasaporte, fotografía tamaño carnet y pasaporte escaneado).

Cuando la organización u organismo internacional haya sido invitado por el CNE, se omitirán los requisitos contenidos en el literal a y b del presente artículo.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS DEL OBSERVADOR ELECTORAL INTERNACIONAL.

Para participar como observador(a) electoral internacional se requiere:

- a. Integrar una misión de observación electoral debidamente acreditada.
- b. Ser invitado por el Consejo Nacional Electoral a través suyo o de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS DEL ACOMPAÑANTE INTERNACIONAL.

Para ser acompañante internacional se requiere que una organización nacional, civil, social o partido político hondureño presente solicitud ante el Consejo Nacional Electoral hasta el 30 de septiembre de 2025, a fin de que se autorice la participación de su invitado como acompañante internacional en el proceso de Elecciones Generales del treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre la solicitud en un plazo máximo de diez días. En caso de autorizarse deberá firmar una carta de entendimiento con el CNE. La recepción de la solicitud que se presente no implicará su aceptación por parte del CNE. Toda solicitud rechazada será motivada.

ARTÍCULO 15. ORIGEN DE LOS FONDOS. Todas las organizaciones autorizadas, tanto nacionales como internacionales, deberán acreditar el origen de los fondos con que financiarán sus labores de observación, en el formulario definido por el CNE.

CAPÍTULO IV

FACULTADES, DERECHOS, DEBERES Y

PROHIBICIONES DE LAS MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONALES E INTERNACIONALES Y DEL ACOMPAÑANTE INTERNACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 16. FACULTADES. Los integrantes de Misiones de Observación Electoral Nacionales o Internacionales y los acompañantes internacionales están facultados para:

- a. Observar las distintas fases del proceso electoral.
- b. Comunicarse con todas las organizaciones participantes y demás actores del proceso.
- c. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, cualquier anomalía que adviertan durante el desarrollo del proceso.
- d. Movilizarse dentro del territorio nacional para cumplir con su misión de observación electoral.
- e. Ingresar al Centro de Información Internacional establecido por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 17. DERECHOS. Los integrantes de Misiones de Observación Electoral Nacionales o Internacionales y los acompañantes internacionales tienen derecho de observar las siguientes actividades:

- a. Arribo del material electoral.
- b. Integración de la Junta Receptora de Votos (JRV).
- c. Inicio del proceso de votación.
- d. Desarrollo de la votación.

- e. Cierre de la votación.
- f. Escrutinio público.
- g. Elaboración del Acta de Cierre y Certificación de Resultados.
- h. Transmisión y divulgación de resultados.
- i. Devolución del material electoral.
- j. Sesiones informativas según lo agendado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 18. DEBERES. Son deberes de los integrantes de Misiones de Observación Electoral Nacionales o Internacionales y los acompañantes internacionales:

- a. Respetar la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, así como cualquier norma o disposición emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- b. Cumplir las instrucciones de las autoridades electorales, de seguridad y gubernamentales del país.
- c. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento.
- d. Enmarcar su comportamiento en principios morales y éticos.
- e. Realizar sus actividades de observación de manera formal, respetuosa, responsable e imparcial.
- f. Ser objetivos, ecuanímenes y discretos en el tratamiento, análisis y evaluación de la información recopilada.
- g. Cooperar con otros observadores electorales y acompañantes.
- h. Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo Nacional Electoral con fines de capacitación o información.

- i. Portar de manera permanente y visible la identificación que lo acredite como observador(a) electoral o acompañante internacional.
- j. En su caso, utilizar los formatos que le sean provistos por el Consejo Nacional Electoral.
- k. Presentar al Consejo Nacional Electoral el informe final sobre la observación electoral efectuada antes de su difusión nacional e internacional en un plazo máximo en el caso de las Misiones de Observación Nacionales de 15 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES. Los integrantes de Misiones de Observación Electoral Nacionales o Internacionales y los acompañantes internacionales tienen las siguientes prohibiciones:

- a. Evitar, obstruir, interferir o perturbar el proceso electoral general.
- b. Ejercer cualquier tipo de injerencia en los asuntos políticos y electorales.
- c. Adjudicarse las atribuciones que le corresponden al Consejo Nacional Electoral o suplantar las funciones de la autoridad electoral.
- d. Expresarse ofensiva o difamatoriamente contra las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y del proceso electoral.
- e. Hacer proselitismo político o manifestarse a favor o en contra de un partido político, candidato.
- f. Dar a conocer, difundir o transmitir de manera pública, por cualquier medio, resultados del proceso electoral

antes del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral sobre la materia.

- g. Formular comentarios personales acerca de sus observaciones o conclusiones a los medios de comunicación o al público en general antes de que su misión presente su informe al Consejo Nacional Electoral.
- h. Efectuar declaraciones públicas sobre cualquier punto controvertido que pudiera surgir en el proceso electoral.
- i. Hacer públicos informes de observación, previo a su entrega al Consejo Nacional Electoral (CNE).
- j. Inducir, interferir, interrumpir u obstaculizar las funciones de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
- k. Solicitar documentos oficiales a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.

CAPÍTULO V ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 20. ACREDITACIÓN. Corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral, extender el documento de acreditación de los observadores electorales nacionales e internacionales y acompañantes internacionales del proceso de Elecciones Generales del treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El documento de acreditación contendrá:

- a. Nombres, apellidos, nacionalidad y fotografía del Observador(a) electoral nacional o internacional o el acompañante.

b. Organización que lo acredita.

c. Fecha de inicio y finalización de la observación.

d. Firma y sello de los tres Consejeros.

ARTÍCULO 21. CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN.

A los observadores electorales nacionales e internacionales y acompañantes internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Electoral Honduras y este Reglamento, se les cancelará de inmediato su acreditación a través de una resolución motivada que se notificará al organismo, institución o misión representada y al propio observador(a) o acompañante.

Adicionalmente, si corresponde, los observadores nacionales cuya acreditación sea cancelada podrán ser denunciados ante autoridad competente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. FACILIDADES ADICIONALES. Las organizaciones de observación electoral nacional podrán formular al Consejo Nacional Electoral requerimientos específicos para el cumplimiento de su labor. De ser aceptados, el Consejo Nacional Electoral señalará las características de la atención al planteamiento. El rechazo será motivado.

ARTÍCULO 23. FACILIDADES MIGRATORIAS. El Consejo Nacional Electoral gestionará ante las autoridades migratorias, las facilidades que puedan proporcionarse a los

observadores y misiones internacionales para el cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 24. FINALIZACIÓN DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. La misión de los observadores y acompañantes internacionales finalizará en la fecha indicada en su respectiva acreditación.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente reglamento es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Firma y Sellos: **DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA; LIC. MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ, CONSEJERO SECRETARIO; ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR, CONSEJERA VOCAL; ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL**”.

Para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

Certificación 1746-2025, Acta 45-2025, ocho (8) páginas

Artes Gráficas ENAG
Gobierno de la República

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PORQUE UNA PRIMERA IMPRESIÓN ES IMPORTANTE

NUESTROS SERVICIOS

- SERVICIO DE DISEÑO GRÁFICO
- AGENDAS PERSONALIZADAS
- PLASTIFICACIÓN DE CARÁTULAS
- QUEMADO DE PLANCHAS CTP
- SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE GACETA DIGITAL

IMPRESIÓN LITOGRÁFICA OFFSET	TIPOGRAFÍA	EMPASTE FINO
- LIBROS - REVISTAS - AFICHES - TRIFOLIOS - HOJAS VOLANTES - CALENDARIOS - PAPEL MEMBRETADO - ETIQUETAS - CUADERNOS - AGENDAS	- TALONARIOS - CARNÉ - TARJETAS DE BODA - TARJETAS DE RELOJ - FOLDER Y CARPETAS - BOLSAS MANILA - CAJAS PARA PASTEL - LETRAS DE CAMBIO - CARÁTULAS DE ESCRITURA - TROQUELADOS	- LIBROS - PAPELERAS - ROMBOS - CARPETAS

SOBRES

- OFICINA
- AÉREOS
- BLANCOS
- CON VENTANILLAS
- BOLSAS MANILA

NOS ESPECIALIZAMOS EN FULL COLOR

gacetadigital@enag.gob.hn
enag_tegucigalpa@hotmail.com
lagacetahn@gmail.com
Teléfono: Teg. (504) 2230-1120 / SPS. 2552-2699

"Acá imprimimos la historia" Somos la Nueva ENAG